Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

Señores,
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DIRECCION SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

VICTIMA: BRAYAN MAYORGA TEJADA – C.C. No1.144.146.667

RADICADO	Numero Único de Investigación **76892–6000-191-2017-00015 FISCALIA 72 LOCAL / YUMBO.**
DELITO	Lesiones Personales Culposas art 120 C.P-Accidente de Tránsito
INDICIADO	**JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA – C. CNo. 16.694.655** Conductor y propietario - placa **MWW794**
HECHOS	24-01-2017 Aprox. 21:50 horas, sobre la calle 10 frente a Comfandi de Arroyohondo, sentido yumbo – Cali.

Se dirige ante usted, **ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **67.012.316** de Cali y TP No**.138.315** del **C.S** de la **J**, actuando como **REPRESENTANTE** de la víctima dentro del radicado de la referencia, encontrándonos dentro del término legal consagrado en el **artículo 106 del C.P.P**, comedidamente solicito ante su despacho dar inicio al **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** de conformidad con lo previsto en el artículo **102 y SS** de la ley **906 de 2004.** de acuerdo con la **Sentencia Penal Condenatoria No. 008** del **20 de febrero de 2023,** relacionada en el encabezado.

Igualmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la ley 906 de 2004, solicitó se llame a los **Terceros Civilmente Responsables** del delito, los cuales deberán ser citados en la audiencia pública que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados, y los cuales relaciono a continuación:

1. El señor **JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA**, quien es hoy el condenado y conductor del vehículo de placas **MWW794** vehículo con el cual se ejerció la actividad peligrosa e imprudente que desencadeno las lesiones de la víctima, deberá ser citado en su domicilio ubicado **el Km 1 vía Dapa Colinas de Arroyohondo del municipio de Yumbo.**
2. La Señora **ADRIANA ALBAN CEBALLOS,** quien es Propietaria del vehículo de placas **MWW794,** con el cual se ejerció la actividad peligrosa e imprudente que desencadeno las lesiones de la víctima, podrá ser citada en la siguiente dirección: **Calle 66 # 93-18**, dirección que aparece en el certificado de tradición de ese vehículo. O en la dirección **Calle 3 # 42-92 Apto 301.**

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
C.CNo.67.012.316 de Cali – Valle
T.P.No. 138.315 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Cumbre, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUI: 768926000191201700015

Radicación Interna 2021-00140
Delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Procesado JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA
Sentencia No. 008

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez surtido el trámite respectivo en la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia penal que en derecho corresponde, dentro de la presente causa.

HECHOS

El 24 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 21:50 horas se presenta un accidente de tránsito en la calle 10 frente a Comfandi Arroyohondo, en el que se ven involucrados un vehículo tipo automóvil de placa MWW 794 conducido por el señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA quien transitaba sobre la calle 10 sentido Cali-Yumbo y una motocicleta de placa EFU31D conducida por BRAYAN MAYORGA TEJADA quien también transitaba sobre la calle 10 en sentido Yumbo-Cali, quien resulta lesionado en este hecho de tránsito, debido a que JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA realiza un giro repentino con o sin indicación, acción con la cual viola el deber objetivo de cuidado al conducir un vehículo motorizado, al violar los reglamentos de tránsito. Las lesiones sufridas por BRAYAN MAYORGA TEJADA le generaron una incapacidad de 50 días art. 112 inc. 2 del C. P., con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente art. 113 inc. 2 del C. P. y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio art. 114 inc. 1 del C. P.

INDIVIDUALZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.694.655, nacido el día 8 de abril de 1964, de 59 años de edad, sexo masculino, residente en el km 1 vía Dapa Colinas de Arroyohondo del municipio de Yumbo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Es un proceso que se adelanta conforme a la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 procedimiento especial abreviado, del cual se corrió traslado del escrito de acusación el 29 de julio de 2021, habiéndose realizado audiencia concentrada el 13 de septiembre de 2022, iniciándose el juicio el 14 de octubre de 2022, continuándose el 18 de enero de 2023 y finalizándose el 6 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia.

Este despacho es competente para conocer del delito de lesiones personales conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, numeral primero que indica que los jueces penales municipales son competentes para conocer de los delitos de lesiones personales.

Pruebas practicadas

Estipulaciones Probatorias:

- Querella presentada por la víctima y constancia de no conciliación de 20 de junio de 2017 como requisitos de procedibilidad.

-Informe de investigador de campo FPJ11de arraigo y estudio socioeconómico de John Jairo Restrepo Bedoya de 8 de febrero de 2018 con lo que queda establecida la identidad del procesado.

Durante la audiencia del juicio oral la Fiscalía ofreció:

Testimonios de:

Claudia Patricia Hurtado Garzón (perito)

Brayan Mayorga (víctima)

John Jairo Valdés Ortiz (agente de tránsito). Se introduce informe de accidente de tránsito, croquis y fotografías.

2. Fundamentación jurídica, fáctica y probatoria.

Debe llevarse a cabo el análisis jurídico, fáctico y probatorio en aras de decidir lo concerniente a la responsabilidad del procesado, por lo que el problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si el resultado lesivo del bien jurídico tutelado -vida e integridad personal- del cual es titular el señor BRAYAN MAYORGA TEJADA constituye la materialización del peligro creado por el procesado y, jurídicamente desaprobado, esto es, si es viable atribuirle el resultado al acusado.

Para resolver el problema jurídico indicado, debe tenerse en cuanta que la conducta desplegada por el acusado es de las denominadas culposas, es así que

de conformidad con el artículo 23 de la ley 599 de 2000, el legislador consagró el delito imprudente, así: "...Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo."

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 23157 de 7 de mayo de 2017 Magistrado Yesid Ramírez Bastidas sobre el delito culposo dijo lo siguiente:

"...iii. El delito culposo o imprudente:

Antiguamente el tipo penal era considerado única y exclusivamente como el momento en el cual se determinaba solo el aspecto objetivo del delito, mientras que el dolo y la culpa se entendían como formas de culpabilidad a partir de un nexo psicológico que ataba la acción y el resultado. La valoración de la acción se dejaba para el momento de la culpabilidad. La evolución del derecho penal y según los criterios dominantes en la actualidad, nos enseñan que el tipo penal tiene una faz objetiva y otra subjetiva.

El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

A partir de los años 30 ENGISH empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido. Éste comenzó a hablar del incumplimiento del cuidado debido como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma...

...Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. Reemplaza una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la

relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal. Recuérdese que el causalismo se preguntaba si la acción era la causa de un resultado, en cambio la imputación objetiva se pregunta si una relación de causalidad concreta es la que quiere ser evitada por el ordenamiento jurídico. Por ello ahora la cuestión jurídica principal no es averiguar si se presentan determinadas circunstancias sino establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Por todo lo expuesto, hoy se afirma que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

Resáltese el influjo que en el curso causal de las imprudencias y en la gradación de las mismas puede tener lugar la llamada culpa de la víctima. La concurrencia de esta última circunstancia puede llegar a exonerar de responsabilidad al autor del hecho culposo cuando la naturaleza de la misma sea de tal entidad que minimice la causalidad de la conducta desencadenante del resultado o cuando jurídicamente el resultado no pueda ser imputable a la acción riesgosa.

Sobre el tipo subjetivo en el delito culposo o imprudente no hay una solución jurisprudencial o doctrinal que genere consenso más teniendo en cuenta que el tipo se puede presentar en la modalidad consciente o con representación o con conocimiento y la inconsciente o sin representación o sin conocimiento, lo que motiva que las soluciones sean diferentes según se trate de una u otra modalidad de imprudencia.

Así se tiene que, para hacer referencia a la doctrina más autorizada, y para poner de presente las diferentes posturas que reclaman atención sobre el asunto, ROXIN expone que resulta adecuado reconocer en la imprudencia consciente un tipo subjetivo que consiste en la representación de todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo; pero en la imprudencia inconsciente falta el tipo subjetivo porque precisamente el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo. STRUENSEE dice que el tipo subjetivo del delito imprudente consiste en que el que actúa conoce una porción típicamente

relevante de las condiciones del resultado producido de lo cual surge según la valoración del ordenamiento jurídico un peligro intolerable (riesgo no permitido), para concluir que el injusto del delito imprudente y el injusto doloso tienen una estructura similar. Del lado hispanoamericano se tiene dicho por ZAFFARONI que en el tipo culposo hay requerimientos tanto objetivos como subjetivos, pero la estructura del tipo es diferente a la del delito doloso; indica como elementos propios del tipo subjetivo del delito culposo la finalidad, la previsibilidad del resultado y la posibilidad de conocimiento o conocimiento potencial del hecho.

En el sistema jurídico colombiano a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, el tipo subjetivo del delito culposo surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad (1) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (2) de prever el resultado conforme a ese conocimiento."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal en Sentencia 23388 de 8 de noviembre de 2007 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca en cuanto a la teoría de la imputación objetiva manifestó:

"4.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post."

En cuanto a las lesiones sufridas por Brayan Mayorga Tejada, en el accidente de tránsito del que se viene tratando, las mismas quedaron probadas con el interrogatorio rendido por la perito de Medicina Legal Claudia Patricia Hurtado Garzón, quien manifestó recordar la valoración médico legal realizada a Brayan Mayorga en segundo reconocimiento por un accidente de tránsito en moto versus carro. Encontrando en dictamen anterior trauma de clavícula derecha que fue manejado quirúrgicamente y se estableció una incapacidad médico legal de 50 días y un mecanismo causal contundente y se solicitó una segunda valoración. En la que con base en los hallazgos tanto de la historia clínica, como médicos en el momento del examen físico del examinado, se estableció un mecanismo causal contundente e incapacidad médico legal de 50 días definitiva y, se establecieron unas secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio.

Indicando además que el mecanismo contundente es aquel en el cual se ejerce masa, fuerza y velocidad logrando producir trauma sobre todo a nivel de hueso o articulaciones, como el que le ocupa en este momento. E indicando que este mecanismo traumático es compatible con un accidente de tránsito y que las lesiones y secuelas que le determinó a Brayan son compatibles con las narraciones que hizo Brayan y por las cuales lo enviaron a su valoración, porque está descrito en la historia clínica, es de la misma fecha de los hechos y el tipo de lesiones son compatibles.

De otro lado, conforme a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos, debe entrarse a analizar si las lesiones causadas a la víctima, fueron el resultado de la infracción al deber objetivo de cuidado del procesado John Jairo Restrepo Bedoya y si debió haberlas previsto.

En relación al deber objetivo de cuidado y en atención a la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, debe verificarse si el hecho causado por el procesado debe atribuírsele jurídicamente a él, por haber creado un peligro para el objeto de la acción, no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realizó en el resultado concreto.

Por consiguiente, se entrará analizar si el señor John Jairo Restrepo Bedoya con su actuar, creó un riesgo jurídicamente desaprobado.

Del testimonio de la víctima Brayan Mayorga Tejada se tiene que el accidente de tránsito de que venimos tratando, ocurrió el 24 de enero de 2017, accidente de tránsito de una motocicleta con un carro, mismo que ocurre en Comfandi Arroyohondo, ACOPI Yumbo, indicando que era la calle 10 y que ocurre a las 9 y 15 de la noche; precisándose por el despacho, que de acuerdo al informe de tránsito la hora estipulada fue las 21 y 50, lo que no tiene mayor trascendencia en el presente análisis, teniéndose por consiguiente que el accidente fue en horas de la noche. Indica el señor Brayan que la visibilidad era perfecta, que ese día se movilizaba en una Pulsar 135 con placa EFU31D en sentido Yumbo -Cali, que el vehículo que colisiona con él era un carro particular conducido por John Jairo el cual iba en sentido contrario al de él. Que el motivo de la colisión entre el vehículo conducido por él y el del señor John Jairo, es porque éste dio un giro inesperado y no le dio tiempo de reacción, no vio que John Jairo hiciera señales. Indica el testigo víctima que la colisión se presenta por el carril que iba él, quedando en este carril el carro del señor John Jairo, indicando también que la motocicleta fue impactada en la parte lateral del frente de su izquierda. Considera que el responsable del accidente fue el señor John Jairo por dar el giro donde no tenía que girar.

De las manifestaciones del testigo víctima Brayan Mayorga Tejada, se tiene entonces que el 24 de enero de 2017 cuando él se movilizaba en sentido Yumbo - Cali en la motocicleta de placa EFU31D por la calle 10 de Yumbo, a la altura de Comfandi de Arroyohondo en horas de la noche, es impactado por el vehículo conducido por el señor John Jairo Restrepo Bedoya, cuando éste al venir en sentido contrario al del señor Brayan, o sea Cali -Yumbo, hace un giro inesperado a la izquierda, además sin realizar señales para el efecto. Si bien es cierto, el

único testigo presencial es la víctima Brayan Mayorga Tejada, debe decirse que sus manifestaciones gozan de credibilidad, ya que no se encuentra contradicción que afecte su credibilidad y del interrogatorio del agente de tránsito John Jairo Valdés Ortiz y los documentos introducidos por éste al juicio, como el informe de policía en accidentes de tránsito, el croquis y las fotografías, hacen creíble la versión del señor Brayan Mayorga Tejada.

Obsérvese pues, como en el informe policial de accidente de tránsito, se registra en el mismo, como choque, fecha de ocurrencia de los hechos el 24 de enero de 2017 a las 21 y 50 en la calle 10 frente a Comfandi Arroyohondo, teniendo como vehículo No. 1 al conducido por Brayan Mayorga Tejada motocicleta de placa EFU31D con golpe y abolladura parte frontal izquierda y vehículo No. 2 al conducido por el señor John Jairo Restrepo Bedoya de placa MWW-794 con golpe y abolladura en la parte frontal, dándose por el guarda la hipótesis del accidente para el vehículo No. 2 de giro repentino con o sin indicación. Así mismo, del croquis se desprende que la motocicleta, vehículo No. 1, conducida por la víctima Brayan Mayorga llevaba el sentido vial Yumbo- Cali, o sea sentido norte-sur, y el vehículo No. 2 llevaba el sentido contrario, o sea, Cali-Yumbo (sur-norte), terminando éste cruzado a la izquierda sobre el carril que llevaba la motocicleta conducida por la víctima, posición que quedó registrada en el croquis y también en las fotografías de la 1 a la 4, que fueron ingresadas al juicio. Además, debe indicarse de acuerdo a lo dicho por el agente de tránsito, que la vía donde se presentó el accidente estaba en buen estado, buena iluminación artificial, recta y una calzada dos carriles, observándose los mismos de sentido contrario, tal y como se desprende del informe y croquis ya mencionados.

Es así, que se puede concluir que la causa eficiente del accidente donde la víctima sale lesionada, es el giro inesperado a la izquierda que dio el procesado John Jairo Restrepo Bedoya a la altura de Comfandi Arroyohondo, cuando transitaba por la calle 10 de Yumbo, en sentido Cali-Yumbo y al mando del vehículo de placa MWW-794 impacta la motocicleta de placa EFU31D conducida por la víctima Brayan Mayorga Tejada el cual venía por su carril en sentido Yumbo- Cali, o sea, norte -sur, verificándose la hipótesis que el agente de tránsito consignó para el vehículo No. 2, de giro repentino.

Se tiene entonces, que la Fiscalía cumplió con la carga de la prueba, al demostrar que el procesado realizó un giro repentino sobre la calle 10 de Yumbo, a la altura de Comfandi de Arroyohondo, cuando al mando del vehículo de placa MWW-794 sobre la calle mencionada que es de una calzada, dos carriles de sentido contrario, yendo de sur a norte al cruzar a la izquierda, choca contra la motocicleta de placa EFU31D conducida por la víctima Brayan Mayorga Tejada, que venía por su carril en sentido norte-sur, o sea, de Yumbo a Cali, no respetando la prelación que llevaba sobre su carril el motociclista. Faltando así a los artículos 55, 60, 61, 68 y 70 del Código Nacional de Tránsito, al realizar un giro repentino a la izquierda, cuando transitaba sobre una calzada, de dos carriles de sentido contrario, sin respetar la prelación del motociclista, que transitaba por el carril de sentido contrario.

Así las cosas, se tiene entonces que el procesado faltó a la norma de tránsito con su comportamiento y especialmente al artículo 55 del C. N. de T. que indica: "Comportamiento del conductor, pasajero o peatones. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y las señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."; el artículo 60 en su parágrafo 2 indica que: "Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículo o peatones.", el artículo 61 que hace referencia al vehículo en movimiento, indica que todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento; el artículo 68 que trata sobre la utilización de carriles, indica que en las vías de doble sentido de tránsito los vehículo transitaran por el carril de su derecha y utilizaran con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva y; el artículo 70 del mismo código, que trata sobre la prelación en intersecciones o giros indica en su inciso cuarto que: "...Si dos o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.". Y en el presente asunto quien iba derecho por su vía era la víctima en su motocicleta y quien giro repentinamente a la izquierda, sobre la calzada de dos carriles de sentido contrario, fue el procesado en el vehículo de placa MWW-794.

Ha de concluirse entonces, que el señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA en su actuar al dar un giro repentino sin respetar la prelación del motociclista, pretermitió las normas de tránsito antes relacionadas, como conductor al poner en riesgo a los demás usuarios de la vía.

De lo analizado en párrafos anteriores, debe concluirse que las lesiones producidas a la víctima en el accidente que hemos tratado, son producto de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del procesado JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA en la actividad peligrosa de tránsito, o sea, se ha demostrado la violación al deber objetivo de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor.

Debe entonces decirse que se le encuentra razón a la Fiscalía en sus planteamientos, pues se tiene, como se ha indicado, que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado.

Debe entonces decirse como punto final a lo ya analizado, que se encuentra probado que el resultado lesivo del bien jurídico tutelado -vida e integridad personal- de la víctima, es la materialización de un peligro jurídicamente desaprobado creado por el procesado, por lo que es viable atribuirle el resultado a éste.

En el presente asunto la Fiscalía acusó al señor procesado JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA a título de autor por el delito de lesiones personales culposas consagrado en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo Tercero de las Lesiones Personales. Descrito en el artículo 111 como norma básica que dice "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículo siguientes." Artículo 112 incisos 2 por las lesiones que padeció el señor Brayan Mayorga Tejada cuya incapacidad médico legal definitiva fue de 50 días; articulo 113 inc. 2 por la secuela de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; y 114 inc. 1 por la perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio. Haciendo también relación a los artículos 23 y 120 del C. P., por tratarse de una conducta culposa y 117 del mismo código que dice, que si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados, previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena al de mayor gravedad, siendo en este caso la del artículo 113 inciso 2 del C. P. que tiene una pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En desarrollo del principio de legalidad del delito y de la pena, el artículo 9 del Código Penal establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, que son los supuestos básicos para catalogar como violatorio, de la ley penal.

Así mismo, el art. 372 del C. de P .P. señala que: "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe." Y el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, dispone: "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Es así, que del análisis fáctico, probatorio y jurídico realizado en el presente asunto, se tiene conocimiento acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA, más allá de toda duda, con fundamento en las pruebas realizadas en el juicio, pues, son variadas, circunstanciadas, creíbles y tienen la fortaleza suasoria necesaria para servir como base a la condena.

Es por todo lo anterior, que sin más consideraciones de orden legal, se CONDENARÁ por estos cargos, al señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA, vinculado a esta investigación por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

DOSIFICACIÓN PENAL

Correspondiendo por consiguiente para el caso analizado el artículo 113 inciso 2 del C.P.. Y al tratarse de lesiones culposas de conformidad con el artículo 120 ibidem las penas se disminuyen de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (¾) partes.

Una vez efectuado el procedimiento previsto en el artículo 60 del Código Penal entra el despacho a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley para el tipo penal.

MARCO PUNITIVO:

Lesiones personales artículo 113 inciso segundo del C. P. que tiene una pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Penas que en aplicación al artículo 120 y numeral 5 del artículo 60 del C. P. quedan de 6,4 a 31,5 de prisión y de multa de 6,932 a 13,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AMBITO PUNITIVO DE MOVILIDAD (artículo 61 del código penal).

A 31,5 se le resta 6,4 dando como resultado 25,1 el que dividido 4 da 6,272 cantidad que se sumará a cada cuarto, hasta llegar al máximo y así lo mismo para la multa.

DIVIDIDOS EN CUARTOS

En tal virtud cada cuarto se integra así:

El primer cuarto: desde 6,4 meses a 12,675 meses.

El segundo cuarto: desde 12,675 meses 1 día a 18,95 meses.

El tercer cuarto: desde 18,95 meses 1 día a 25,225 meses.

El cuarto cuarto: desde 25,225 meses 1 día a 31,5 meses.

Para la multa cada cuarto se integra así:

Primero:6,932 a 8,574 smlmv

Segundo:8,574 a 10,216 smlmv

Tercero:10,216 a 11,858 smlmv

Cuarto:11,858 a 13,5 smlmv

Establecidos como están los cuartos dentro de los cuales se deberá determinar finalmente la pena, la misma norma estipula que el juzgador deberá moverse dentro del cuarto mínimo (primer cuarto) cuando no haya atenuantes ni agravantes o concurran únicamente situaciones de atenuación punitiva; dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación, y dentro

del cuarto máximo cuándo únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Como de la acusación no se dedujeron circunstancias de menor, ni de mayor punibilidad, la pena a imponer tiene que estar ubicada en el primer cuarto, o sea de 6,4 a 12,675 meses de prisión y de multa de 6,932 a 8,574 smlmv, sumado a que no registra antecedentes penales.

Establecido el cuarto dentro del cual se deberá determinar finalmente la pena y en uso de la facultad discrecional, de manera razonable, equitativa, ponderando los aspectos indicados en el artículo 61 inciso tercero, como son naturaleza de las circunstancias de mayor y menor punibilidad, el grado de dañosidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir, en el caso concreto la pena a imponer será la mínima de 6.4 meses de prisión y 6,932 smlmv de multa, como pena principal, y así mismo, la pena privativa de otros derechos consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la principal. Y como la conducta culposa se cometió utilizando medio motorizado, se impondrá conforme al artículo 120 inciso segundo, la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 16 meses.

LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal el hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan y en el presente caso es claro que con su proceder el procesado perjudicó y lesionó a la víctima en su integridad personal.

Para la cuantificación de los perjuicios materiales y morales se procederá de conformidad con el procedimiento señalado en la ley procesal penal, establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal Modificado por el art. 82 de la Ley 1395 de 2010, el cual reza: *"Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el Juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitados por el incidentante.*

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 establece los requisitos que deben cumplirse cabalmente

para poder suspender condicionalmente la ejecución de la pena por un período de dos a cinco años, teniendo entre ellos los siguientes:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena...".

En relación al aspecto objetivo, éste se cumple, toda vez que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión. En ese entendido y en relación con el numeral segundo del artículo 63 del Código Penal, como quiera que no obra indicación alguna, de que el procesado JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA presente antecedentes, y el delito por el cual se condena, lesiones personales culposas no se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 68 A) de la Ley 599 de 2000, se concederá el subrogado penal, sin entrar en más análisis, por cumplirse el requisito objetivo de no exceder la pena impuesta de cuatro años.

En consecuencia éste fallador considera que el procesado es derechoso de concedérsele el subrogado penal, por reunirse los presupuestos señalados en el citado artículo, por lo tanto se le otorgará el beneficio del subrogado penal de la condena de ejecución condicional por un período de prueba de dos años, lo que se concederá, una vez suscriba el acta compromisoria con las obligaciones del artículo 65 del Actual Código Penal, las que garantizará con caución prendaria en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) y con la advertencia que en caso de incumplimiento de tales obligaciones se le revocará dicho sustituto, conforme lo dispone el artículo 66 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR al señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA, identificado con la c.c. No. 16.694.655 a la pena principal de SEIS COMA CUATRO (6,4) MESES DE PRISIÓN y SEIS COMA NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (6,932) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haberlo encontrado responsable como autor del delito de lesiones personales culposas cometido en detrimento de la integridad personal de Brayan Mayorga Tejada, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO.- CONDENAR al señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un tiempo igual al de la pena principal y la

prohibición de conducir vehículos automotores por el término de dieciséis (16) meses.

TERCERO.- CONCEDER al señor JOHN JAIRO RESTREPO BEDOYA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código Penal, por un período de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso, con las obligaciones a que hace referencia el artículo 65 ibidem, las que garantizará de forma individual con caución prendaria en la suma de cien cincuenta mil pesos ($150.000) que consignará a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 763772042001 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización de perjuicios, estese a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- COMUNÍQUESE la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 del Código de Procedimiento penal y para los efectos pertinentes. Por medio de la secretaría.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión conforme al artículo 545 del C. de P. P., contando las partes a partir de la notificación con cinco días para la presentación de los recursos procedentes.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (O de R) de la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 459 del C.P.P. Se anexará copia del fallo, dejando copia de seguridad en el despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PAULO CÉSAR BECERRA JORDÁN

CDAV

MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE

Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

Comprobante de Ingreso

FECHA DE TRÁMITE			
2	3	2023	13:25
DÍA	MES	AÑO	HORA

87082839

No. 6268578

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN						
DÍA	MES	AÑO 2023	AL	DÍA 2	MES 3	AÑO 2023

PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	OTROS DATOS
MWW794	CHEVROLET	AUTOMOVIL	2013	SEDAN 1399cc. 5psj PARTICULAR

NIT O C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN
31986082	ADRIANA ALBAN CEBALLOS	CL 66 93 18

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR	PARTICIPACIONES
433001	Certi.Tradicion	34.800	FIDE.PST 41,760.00
433001	Estampilla Prodesarrollo Urb.	1.700	STTM 11,832.00
433001	Estampilla Procultura 2	2.500	FASTTM 16,008.00
433001	Estampilla Pro-HUV 3	4.600	PRODESA 1,700.00
0	Estampillas Pro Universidad	500	PROCULT. 2,500.00
0	Estampilla Pro-Salud	4.600	PRO_HUV 4,600.00
0	Derechos RUNT	2.100	PROUNIV. 500.00
ACU 32	Conceptos varios Acuerdo 32	34.800	PROSALUD 4,600.00
			RUNT-R 2,100.00

ENTREGADO

0 2 MAR 2023

VALOR EN LETRAS: OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS

TOTAL: 85.600

FORMA DE PAGO: X

EFECTIVO	CHEQUE	TARJETA
X		

FAVOR RECLAMAR EL TRÁMITE A PARTIR DE:	DÍA	MES	AÑO	HORA
		3	2023	

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR: LUZ ANYELY BECERRA ESQUIVEL

RECIBIDO

2 MAR 2023

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC./2.000

F-500-5

CDAV
MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Certificado de Tradición

Nº 1216752

F200-12

Santiago de Cali, 2 de Marzo de 2023

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MWW794** tiene las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL
Marca: CHEVROLET
Carrocería: SEDAN
Línea: SAIL
Color: GRIS OCASO
Modelo: 2013
Motor: LCU*122140701*
Estado vehículo: Activo
Aduana: BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)
Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL
Certificado de movilización 340805, 03/2013

Serie: 9GASA58M3DB059476
Chasis 9GASA58M3DB059476
Cilindraje: 1399 Nro. Ejes:
Pasajeros: 5 Toneladas: ,00
Servicio: PARTICULAR
Afiliado a:
F. Ingreso: 07/03/2013
Manifiesto: 32013000279443
Fecha: 26/02/2013

PIGNORACIONES
09/03/2013 a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 146 del 9 de Febrero de 2017 Radicado el 14 de Febrero de 2017 Expediente 76892600019120170001500 Entrega Provisional, Proceso: Lesiones Personales Culposas, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, Dirección CL 7 NO 3-62 P.2 YUMBO - VALLE YUMBO Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DTE, Emisor: ALONSO ELIVER TABARES MARIN, Cargo del emisor: JUEZ.

PROPIETARIO ACTUAL
ADRIANA ALBAN CEBALLOS

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM